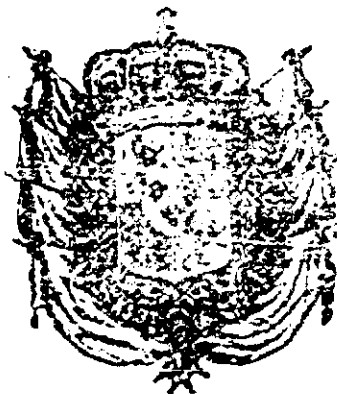


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de la Viuda de Santamaría, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias 10 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se recibirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 113.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 113.

Practiquense por los Alcaldes y Comisarios de Seguridad pública de esta provincia diligencias eficaces para capturar á Juan de Clara Moron natural de Medina de Bombarou, desertor de presidio y encausado en el Juzgado de primera instancia de El Jijar, por otros delitos, cuyas señas personales se expresan á continuación, y conseguida remítalo á dicho Juzgado con la seguridad correspondiente. Almería 25 de Febrero de 1846.—Joaquin de Vilches.

Señas.

Estatura 5 pies, edad 25 años, pelo negro ojos melados, nariz regular, cara oval, color trigueño, una cicatriz en el lado izquierdo del labio superior.

Núm. 114

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Santa Cruz, por renuncia de D. Salvador Verenguel que la desempeñaba, se convocan aspirantes á dicha plaza por término de un mes contado desde esta fecha, dentro del cual acudiran los aspirantes con sus solicitudes ante aquella corporacion. Almería 25 de Febrero de 1846.—Vilches.

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Antas se convocan aspirantes á ella por término de un mes contado desde esta fecha los cuales deberán presentar sus solicitudes ante aquella corporacion en el indicado plazo. Almería 19 de Febrero de 1846.—Vilches.

Núm. 115.

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de 1.ª instancia por S. M. de este partido.

Por el presente: cito llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la Capellania fundada por D.ª Ursula de Peralta y que hoy disfruta D. Baltasar Lirola, Canonigo de la Colegiata del Sacro monte de la Ciudad de Granada, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado, á deducir sus acciones, en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de este día á instancia de Domingo Aguilera, vecino de Dalías por quien se halla reclamada la propiedad de dichos bienes. Dado en Berja á 6 de Febrero de 1846.—Manuel Lopez de Sagredo.—Por su mandato Ramon Garcia: Insértese.—Vilches.

Insértese.—Vilches.

Núm. 117.

Licenciado D. Mariano Perez Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Vera y su Partido &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania fundada por Marcos Cano Garcia vecino que fué de Antas, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado por sí ó sufficientemente autorizados á ejercerlo formalmente con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vera á 11 de Febrero de 1846.—Mariano Perez.—Por mandado de dicho Sr. Francisco de Paula Giménez.

Insértese.—Vilches.

Núm. 118

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la dotacion de las dos Capellanias fundadas por el Presvitero el Licenciado D. Juan de Figueredo, Beneficiado que fue de la Iglesia Parroquial de la villa de Dalias y de las que son actuales poseedores D. Tomas Pedro Martin vecino de Dalias y D. José Murillo de Laujar ambos presviteros para que en el preciso término de treinta dias se presenten por sí ó por medio de apoderados adeducir el que le asista: en inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Berja 5 de Febrero de 1846.—Manuel Lopez de Sagredo.—Francisco Cueto.

Insértese.—Vilches.

Núm. 119.

Licenciado D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de este partido por S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) &c. que de ser así y estar en actual uso y ejercicio de dicho empleo el infrascripto escribano da fe.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue un expediente sobre la propiedad de los bienes con que está dotada la capellania que fundó don Francisco Garcia Figueredo, servidera en la Iglesia parroquial de Dalias, y habiendo solicitado don José de Sola á nombre de José Francisco de Montes Peramo, vecino de la villa de Alhailol, como pretendiente

á ellas, se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia: con fijacion del oportuno término, para que acuda, todo el que se crea con derecho y quiera ejercitarlo, se ha accedido á esta solicitud y se ha señalado el término de treinta dias. Berja diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.

—Manuel Lopez de Sagredo.—Por su mandado, Antonio Dotes.

Insértese, Vilches.

Núm. 120.

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellania fundada en la villa de Dalias por D. Antonio Lopez Inieiza, la cual ha quedado vacante por haber contraido matrimonio D. Vicente Fornieles su último capellan, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en este juzgado; en inteligencia que el que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este dia así lo tengo mandado á solicitud de don José Sanchez Monedero, á nombre de don Bernardino Sanchez Fornieles, vecinos de Canjavar. Berja once de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel Lopez de Sagredo.—Francisco Cueto.

Insértese, Vilches.

## INTENDENCIA.

Núm. 121.

Conforme á lo dispuesto en circulares de esta Intendencia de 17 y 27 de Enero último se procedió en el dia de ayer á la eleccion de habilitados de las respectivas clases que cobran sus haberes del tesoro por esta Provincia habiendo recurrido mayoría de votos segun el resultado del escrutinio: y por consiguiente quedan nombrados los sujetos que á continuación se expresan.—D. Vicente Caballero, por los Sres. Jueces, Fiscales y Alguaciles de los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia.—D. José Lopez, por los cesantes y jubilados del Ministerio de la Gobernacion, cesantes de Hacienda, Pensionistas de Gobernacion y Monte pio militar.—D. Gerónimo Redondo, por los cesantes del Resguardo clasificados y pendientes de clasificacion, Pensionistas del M. P. de oficinas, de Gracia y Guerra y Monte pio del cuerpo de Sanidad mili-

7 de Febrero de 1846. — José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Almería 16 de Febrero de 1846. — Juan Casaloiz.

Insértese Vilches.

## Inspeccion de Minas.

Núm. 125.

D. Francisco de Sales Garcia Ingeniero de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas é Inspector de las del distrito que comprende las Provincias de Granada y Almería. — Hago saber: que habiendose mandado y publicado repetidas veces por esta Inspeccion que todas las minas del distrito tengan levantado y dado de yeso los mojones de sus pertenencias y que los mineros tengan en ella los documentos que acreditan la posesion de que resultan inmensas ventajas á la mineria, como que sin aquellos requisitos no pueden practicarse operacion alguna con la exactitud debida ha sido desobedecida hasta ahora por muchos mineros en términos de haber dado lugar á perjuicios y entorpecimientos de gran cuantia, y como no deba permitirse semejante abuso, prevengo á los mismos que para el dia primero de Marzo proximo, han de tener precisamente levantados y dados de yeso los mojones de sus demarcaciones, que deberán tener por lo menos tres pies del altura, asi como para el espresado dia deberán estar en poder de los capataces, partidarios ó guardas de las minas los documentos que autorizan los trabajos: en el concepto de que los dueños de las minas que no lo verifiquen, sufriran la multa de diez rs. vn por cada uno de los mojones que falte, ó no tengan los requisitos que quedan espresados, y la de cuarenta rs. por la falta respecto á los documentos que quedan citados ademas de quedar responsable á cualquiera perjuicio á que su desobediencia pueda dar lugar. Los Ingenieros destinados en esta inspeccion quedan obligados á dar me parte de las omisiones que encuentren, sin perjuicio de que se nombrarán comisionados que á costa de los mineros que no obedezcan esta determinacion, averiguará quienes sean. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se publica por el presente edicto. — Adra 12 de Febrero de 1846. — Francisco de Sales Garcia. — Por mandado de dicho Sr., P. O. D. Srío., Juan Cavanillas Perez. — Es copia, Garcia.

Insértese, Vilches.

Núm. 124.

D. Francisco de Sales Garcia, Ingeniero de segunda clase del cuerpo nacional de minas é Inspector de las del distrito de las provincias de Granada y Almería etc.

Hago saber al público, que en virtud de lo dispuesto en real orden de 8 de Enero último, comunicada por la Direccion general de Minas del Reino á esta Inspeccion en 14 del mismo, se ha mandado sacar á pública subasta el uso temporal ó zfriendamiento por espacio de dos años de las fabricas nacionales de luncion plomiza del presidio de Andarías para el aprovechamiento de las plazas hornos y escombros de dichas fabricas, á consecuencia de haberlo así solicitado D. Tomas Gonzalez vecino de Feliz, satisfaciendo por su renta dos mil rs. vn. en cumplimiento de la citada Real resolucion se ha dispuesto efectuar la espresada subasta señalando para el remate que ha de celebrarse en el mejor postor el dia seis de Marzo proximo á las dos de su tarde, en las salas de la Audiencia de esta Inspeccion. Y para que llegue á noticia de todos los Interesados que quieran hacer postura pujando ó mejorando la hecha por D. Tomas Gonzalez se lija el presente. Dado en Adra á 5 de Febrero de 1846. — Francisco de Sales Garcia. — Por mandado de dicho Sr. Francisco de Paula Gnecco.

Insértese. — Vilches.



## ANUNCIO.

El la imprenta de este Boletín se hallan de venta las obras siguientes. — Compendio de matemáticas puras y mistas, por D. José Mariano Vallejo: cuarta edicion corregida y aumentada, 2 tomos en pasta 66 rs. — Nuevo compendio de la Mitología ó historia de los dioses y héroes fabulosos, en prosa y verso por D. Pablo Verdejo de Castro, 1 tomo en pasta 17 rs. — Gramática latina en Castellano por el R. P. Fr. José Carrillo, 1 tomo en pasta 19 rs. — Nueva Gramática de la lengua francesa, por profesor Sauzeau Z., 1 tomo pasta 45 rs. — Arte de hablar bien el frances, ó Gramática completa, por don Pedro Nicolas Chantreau 58 rs.

—•••••

Imp. de la Viuda de Santamaría.

tar. —D. Mariano Gil, por los Oficiales esca-  
dentes de Carabineros. —D. Vicente Gayar-  
ra, por los esclaustrados y secularizados. —  
D. Mariano José de Toro, esclaustradas. —  
D. Pedro Zarraluqui, por las pensionistas del  
Monte pío de Marina. —D. Miguel Varte, por  
los jubilados de Hacienda.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Almagia 21 de Febrero de 1846.

—Juan Casaleiz.

Insértese, Vilches.

---

Núm. 422.

La Direccion General de Contribuciones Directas me dice lo que sigue.

La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del artículo 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el artículo 2.º del citado Real decreto. Se exceptúan entre otros que expresa el artículo 3.º los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo artículo 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demás riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 3.º del artículo 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta

de los mismos pueblos, estan sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la exencion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de Diciembre proximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el expresado artículo 2.º; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 5.º de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes ésta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.º del artículo 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creído necesario hacer algunas explicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.

Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid